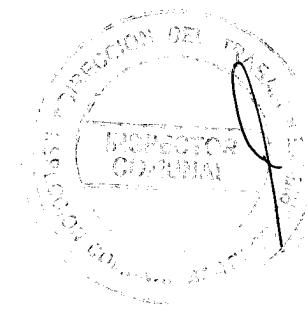
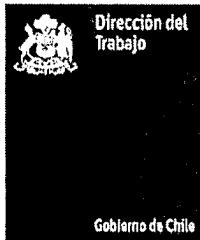


k. 2466.  
Rut. 422-2012.



*Coetsl*

RESOLUCIÓN N° 00347

Santiago,

*12 MAR 2012*

**VISTOS:**

La facultad que me confiere el artículo 331 del Código del Trabajo, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha 16 de Febrero de 2012, el Sindicato Nacional de Trabajadores Jumbo Administradora S.A., R.S.U. 13.08.0941, representado por su directorio sindical, actuando en calidad de comisión negociadora, conformado por los directores Carlos Valderas Vargas, Esteban Gallegos Huaiquivil, Sergio Fuentes Morales, Rafael Torres Fernández, José Diaz Aguilera y Freddy Anderson González, presentó a su empleador, Jumbo Administradora S.A., un proyecto de contrato colectivo, depositando copia, debidamente recepcionada, en la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente, el día 17 de Febrero de 2012.

2.- Que, con fecha 2 de Marzo de 2012, el empleador, Jumbo Administradora S.A., Rut. 99.566.580-8, representado por su comisión de apoderados, conformada por los señores Ricardo Otaegui Tamargo, Roberto Donoso Navarro y Jorge Díaz Morales, dio respuesta al proyecto que le había sido presentado y depositó copia del mismo, debidamente recibida por la comisión negociadora laboral, en la Inspección del Trabajo, ya citada.

3.- Que, las partes fijan como domicilio legal para los efectos del actual proceso de negociación colectiva, la Avenida Kennedy N° 9.001, 5º piso, comuna de Las Condes.

4.- Que, la empleadora, en su respuesta, formula las siguientes observaciones al proyecto que le ha sido presentado:

4.1.- Se objeta la participación de 125 trabajadores, individualizados en listado de Anexo 1, por haber sido desvinculados de la empresa, acompañando copia de los respectivos finiquitos.

4.2.- Se objeta la participación de 185 trabajadores, individualizados en Anexo 2, por encontrarse afectos a otros contratos colectivos vigentes en la empresa al momento de presentación del proyecto. Se acompaña documentación probatoria de respaldo.

4.3.- Se observa que formen parte de la nómina de involucrados 74 trabajadores, individualizados en Anexo 3, por ser socios de otros sindicatos o no registrar afiliación con ninguna organización sindical.

4.4.- Se observa la participación de 8 personas, que se individualizan en anexo 4, por no ser trabajadores de la empresa.

4.5.- Se objeta la participación de 59 trabajadores, individualizados en listado de anexo 5, por registrar una antigüedad en la empresa inferior a seis meses, contados desde la fecha de la presentación del proyecto de contrato colectivo, en contravención a lo establecido en el artículo 322 del Código del Trabajo.

5.- Que, con fecha 6 de Marzo de 2012, la comisión negociadora, en ejercicio de la facultad que le reconoce el artículo 331 del Código del Trabajo, reclamó respecto de las siguientes observaciones formuladas por el empleador en su respuesta:

5.1.- En relación a los 125 trabajadores referidos en el considerando 4.1, excluidos por haber sido finiquitados por la empresa, solicita se instruya por este Servicio revisión documental de los finiquitos correspondientes, atendido el efecto liberatorio de este documento en la relación laboral.

5.2.- Respecto de la exclusión de los 185 trabajadores, indicados en el numeral 4.2., no se presenta reclamación por la comisión negociadora, debiendo entenderse que se allana y que dichos trabajadores, consecuencialmente, se encuentran excluidos del actual proceso de negociación colectiva.

5.3.- En relación a los 74 trabajadores individualizados en el Anexo 3, a que se refiere el considerando 4.3, de la presente resolución, observados por no registrar afiliación con ninguna organización sindical, acompaña a su respecto, como medio probatorio, fichas de afiliación y listado del descuento practicado a estos trabajadores en sus remuneraciones, atendida, precisamente, su calidad de socios del sindicato que negocia.

5.4.- Respecto de la observación de la empresa recaída en los 8 trabajadores individualizados en anexo 4, la comisión negociadora laboral no presenta reclamación, debiendo entenderse que se allana y se acepta su marginación del actual proceso negocial.

5.5.- Se objeta la eliminación del proceso de los 59 socios excluidos por el empleador en el considerando 4.5, y que se individualizan en el Anexo 5, por tener una antigüedad laboral inferior a seis meses en la empresa, sobre la base de la reiterada jurisprudencia de la Dirección del Trabajo sobre la materia.

6.- Que, revisada la documentación de respaldo acompañada por el empleador, en relación a los trabajadores excluidos en el considerando 4.1 y que se personalizan en el anexo 1 de esta resolución, ha sido posible constatar que se ha puesto término a la relación laboral, mediante finiquitos otorgados y ratificados ante ministro de fe, de 85 trabajadores, los que se individualizan en Anexo 1.A, de esta resolución.

6.1.- No se acompañaron finiquitos, debidamente extendidos ante ministro de fe competente, respecto de 40 de los trabajadores observados en el considerando 4.1., los que se indican en Anexo 1.B. de la presente resolución.

6.2.- Que, por tratarse de una materia controvertida, que dice relación con el término de la relación laboral de este grupo de trabajadores, resulta necesario contar con los antecedentes e informes que permitan resolver conforme a los hechos y el derecho, siendo para ello obligatorio disponer que un fiscalizador de este Servicio, verifique las situaciones de exclusión de estos trabajadores, respecto de los cuales la comisión negociadora, ha reclamado de legalidad.

7.- Que, respecto de los 74 trabajadores observados por la empresa, por ser socios de otros sindicatos, indicados en el numeral 4.3., la comisión negociadora ha acompañado a su reclamación las correspondientes fichas de afiliación de 73 de los trabajadores observados, allanándose solamente a la exclusión de la trabajadora Elizabeth Beatriz Rivas Lepin. Los trabajadores respecto de los cuales se acredita su afiliación, se individualizan en Anexo 3 A) de esta resolución.

8.- Que, en relación a los 59 socios excluidos por la empresa, por tener una antigüedad laboral inferior a seis meses, a que se refiere el considerando 4.5, individualizados en el Anexo 5 de la presente resolución, esta Dirección del Trabajo ha sostenido reiteradamente, entre otros, mediante dictamen 2794/64, de 30 de julio de 2007, que las normas contenidas en los incisos 2º y 3º del artículo 322 del Código del Trabajo, regulan la oportunidad para ejercer el derecho a iniciar procesos de negociación colectiva distintos de aquellos que han dado origen a los instrumentos vigentes en la empresa. La conclusión contenida en este dictamen implica que *“los trabajadores que no se encuentran sujetos a ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 305 del Código del Trabajo, y tampoco se encuentran regidos por un instrumento colectivo, sea, por haber ingresado a la empresa con posterioridad a la celebración del contrato o, encontrándose en la empresa, no fueron parte de los contratos suscritos, pueden participar, sin importar el tiempo transcurrido desde que fueron contratados, en los procesos de negociación colectiva que se celebren a la luz del inciso 1º del artículo 322, del Código del Trabajo, ya que en este caso, no se está abriendo un nuevo proceso de negociación”*.

Que, sobre la base de las normas legales invocadas y jurisprudencia citada,

#### **RESUELVO:**

1.- **Declarar :** a) Que, de los 125 trabajadores objetados en el considerando 4.1, por haber sido desvinculados de la empresa, sólo respecto de los 80 trabajadores individualizados en el Anexo 1 A), se ha constatado tal circunstancia, debiendo en consecuencia, tenerse a estos últimos por excluidos del presente proceso negocial.

b) Que, los 185 trabajadores, del Anexo 2, observados por el empleador en el considerando 4.2, por encontrarse afectos a otros contratos colectivos, deben excluirse de esta negociación, por haberse allanado la comisión negociadora laboral a dicha observación.

c) Que, se excluyen de esta negociación a los 8 trabajadores individualizados en el Anexo 4, objetados por el empleador en el considerando 4.4., por no ser trabajadores de la empresa, toda vez que la comisión negociadora laboral se allanó a dicha observación.

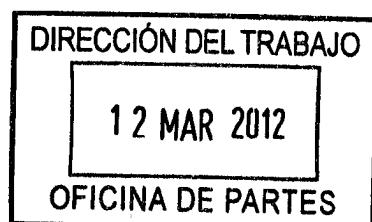
2.- **Disponer, como una medida para mejor resolver**, que la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente designe un fiscalizador de su dependencia a objeto de llevar a cabo una fiscalización de carácter investigativo en la empresa, destinada a comprobar la desvinculación de los 40 trabajadores que se individualizan en Anexo 1.B) de esta resolución.

3.- **Acoger** la reclamación de la comisión negociadora respecto de 73 de los 74 trabajadores referidos en el considerando 7º e individualizados en Anexo 3 A), indicando que forman parte del actual proceso negocial, por haberse comprobado su afiliación a la organización sindical que negocia, a excepción de la trabajadora Elizabeth Beatriz Rivas Lepin, respecto de la cual la comisión negociadora laboral se allanó a la observación formulada por el empleador, debiendo entenderse excluida del presente proceso negocial.

4.- **Acoger** la objeción de legalidad del considerando 4.5, sobre la base de la argumentación consignada en el considerando 8º, declarando que los trabajadores individualizados en Anexo 5 forman parte de la presente negociación colectiva, no obstante contar con una antigüedad inferior a seis meses en la empresa.

5.- Los Anexos N°s. 1, 1.A), 1.B), 2, 3, 3 A), 4 y 5 , conteniendo las nóminas de los trabajadores respecto de los cuales este Servicio ha emitido pronunciamiento, forman parte de la presente resolución.

**ANÓTESE Y NOTIFIQUESE**



MAQ/CRL/KHG/khg  
Distribución :-  
Com.Negociadora  
Empresa  
Unidad Control Jurídico  
I.C.T. Stgo. Oriente  
Oficina de Partes